



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo
y de lo Contencioso Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y ante la imposibilidad de notificar personalmente un acto administrativo al representante legal de la empresa Seguridad Superior LTDA (NIT.860066946-6) se procederá a notificar por aviso la Resolución No 0225 del 10/10/2023 **"por la cual se resuelve una solicitud de se impone una multa a la empresa de vigilancia y seguridad privada SEGURIDAD SUPERIOR LTDA"**.

Que de acuerdo con los postulados de los artículos 67 y 68 ídem, se envió un comunicado oficial de citación para notificación personal el día 20/10/2023 el cual se recibió en las instalaciones de la sede principal de la empresa ubicada en la carrera 50 No. 96-09, sin embargo, a la fecha no se han notificado del acto administrativo.

En tal virtud, el Departamento de Policía Cundinamarca, procede a realizar la correspondiente NOTIFICACION POR AVISO, así:

AVISO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: IMPONER MULTA a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**, identificada con NIT. 860066946-6, consistente en el pago de un (1) de salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de UN MILLÓN SESENTA MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$1.060.300), la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente N° 110-06100019-6, NIT 800.140.611-2, del Banco Popular, a nombre del Departamento de Policía Cundinamarca; por cuanto se estructuraron la causal señalada en el artículo 87 - numeral 2 - literal d del Decreto 2535 de 1993.

ARTÍCULO 2º: Disponer que la Oficina de asuntos Jurídicos del Departamento de Policía de Cundinamarca, en cumplimiento a la parte resolutive, notifique de manera personal al representante legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**, identificada con NIT. 860066946-6, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Comando del Departamento de Policía Cundinamarca y el de apelación ante la Región 1 de Policía respectivamente, los cuales podrá interponer dentro los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3º: Una vez realizado y verificado el pago de la multa se dispondrá la **DEVOLUCIÓN** del arma, clase **Pistola**, marca **CZ**, fabricación industrial, serie No.

D369658, calibre **9MM**, **2** proveedores y **18** cartuchos para la misma, en cumplimiento a la parte resolutoria al representante legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**, identificada con NIT. 860066946-6 o a quien sea destinado para tal fin.

ARTÍCULO 4º: Si transcurridos treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, y de no haberse cancelado la multa, se procederá con el decomiso del arma de fuego, según lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 2º, numeral 2º, de la Ley 1119 de 2006, la cual modificó el artículo 87º del Decreto 2535 de 1993.

ARTÍCULO 5º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

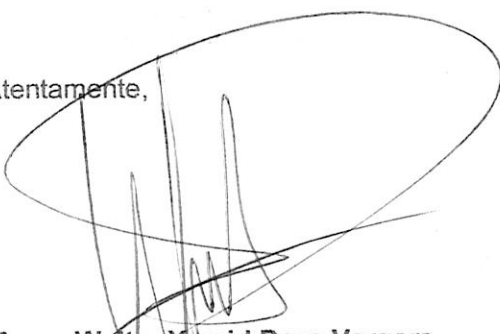
Publicación: página web – Policía Nacional

Fijación: 10 de Noviembre del 2023

Desfijación: 17 de Noviembre del 2023

Con el presente aviso se adjunta copia integra de la Resolución No 0225 del 10/10/2023.

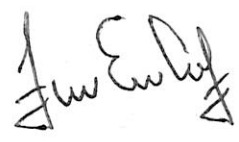
Atentamente,



Mayor Walter Yamid Daza Vergara
Jefe Asuntos Jurídicos

Elaboró:  SI. Manuel Estiven Cardozo Usuga
DECUN - ASJUR

Fecha de elaboración: 18/10/2023
Ubicación: documentos



Revisó: SI. Jorge Eliécer Cortes Fonseca
DECUN - ASJUR

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA CUNDINAMARCA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0225 DEL 10 OCT 2023

*“Por la cual se impone una multa a la empresa de vigilancia y seguridad privada
SEGURIDAD SUPERIOR LTDA”*

EL COMANDANTE DE DEPARTAMENTO DE POLICÍA CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece entre otros aspectos, que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado con respeto de la dignidad humana y en la prevalencia del interés general, que consagra como uno de sus fines esenciales, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de los ciudadanos.

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en Cabeza del Estado y sólo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier momento.

Que le corresponde al Presidente de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 189, numeral 4 de la Constitución Política, conservar el orden público en todo el territorio y restablecerlo donde fuere turbado.

Que el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) de la Ley 61 de 1993 y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión del Congreso de que trata el artículo 20. de la misma, mediante Decreto 2535 de 1993, expidió normas que regulan el porte y tenencia de armas, municiones y explosivos.”

Que el Comandante del Departamento de Policía Cundinamarca, fue facultado por los artículos 86, 87, 89 y 90 del Decreto 2535 de 1993, para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, así como para la aplicación de multas y la devolución de las armas de fuego, conforme con el procedimiento establecido en los artículos en cita.

Que el artículo 83 literal “a” del Decreto 2535 de 1993, preceptúa que son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios *“todos miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio”*.

Que el artículo 7 numeral 10 de la Resolución 03025 del 30 de septiembre de 2021, *“Por la cual se define la estructura orgánica interna del Departamento de Policía Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”*, establece la competencia del Comando Departamento de Policía Cundinamarca, para la expedición de actos administrativos que correspondan por su competencia de acuerdo con la ley.

HECHOS:

Que el día 19 de junio del 2023, siendo las 09:25 horas, en la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio, a la altura del kilómetro 50+200, personal del cuadrante vial No 12 adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte, en labores de control, realizaron la señal de pare a un vehículo de placas IJQ626, donde se transportaba el señor Rodrigo Andrés Uribe Sánchez (C.C. 79.959.545 de Bogotá D.C) quien se identificó como escolta de la empresa **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**, quien portaba un arma de fuego con las siguientes características: clase **Pistola**, marca **CZ**, fabricación industrial, serie No. **D369658**, calibre **9MM**, **2** proveedores y **18** cartuchos para la misma. Al verificar la copia del permiso de porte que enseñó a los uniformados, estos constataron que éste no correspondía al arma de fuego, pues la serie del arma registrada allí era **D368450**, marca del arma CZ, número de permiso de porte P2016957 de propiedad de la empresa **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**, por lo tanto, los uniformados incautaron el arma de fuego por la causal descrita en el literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

Que el día 19 de junio del 2023, un integrante de la Seccional de Tránsito y Transporte DECUN, mediante comunicación oficial GS-2023-086105-DECUN, dejó a disposición del Comando de Departamento de Policía Cundinamarca, el arma anteriormente descrita, incautada al señor Rodrigo Andrés Uribe Sánchez escolta de la empresa **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**, en aplicación al Decreto 2535 de 1993 "*Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Una vez examinadas las pruebas allegadas al plenario contentivas del procedimiento de incautación del arma de fuego antes aludida, este Comando de Departamento procede a realizar un análisis detallado, con el fin de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, así:

Lo primero es señalar que, el artículo 90 del Decreto 2535 de 1993 determina los términos para la expedición del acto administrativo que dispone la devolución, multa o decomiso de las armas de fuego incautadas, sin embargo, aunque se tomó más del tiempo establecido para este asunto, esto no significa que el Comando del Departamento de Policía Cundinamarca esté vulnerando el debido proceso al administrado, teniendo en cuenta que, ante la disminución del recurso humano que se presenta en la Policía Nacional se está priorizando el pie de fuerza para fortalecer la seguridad ciudadana, lo que obliga a disminuir los entornos administrativos de las unidades de Policía, esto conlleva a que se acumule y aumente el trabajo para quienes ejercen estas funciones y a su vez genera el retraso en la expedición de los actos administrativos como ocurre en este caso.

Aunado a lo anterior, durante la presente vigencia se han incautado mas de 120 armas de fuego, incluyendo armas tipo traumáticas, estos procesos deben definirse jurídicamente de acuerdo con el Decreto 2535 de 1993, y la capacidad de funcionarios de la oficina de asuntos jurídicos es reducida y son ellos quienes deben revisar cada proceso como el que nos ocupa, sumado a lo anterior, estos funcionarios tienen otros procesos administrativos propios de sus funciones, lo que indudablemente genera un retraso en la expedición de los actos administrativos.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-1249/04, ha señalado que para determinar mora administrativa, se deben evaluar unas circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación, a saber

(...)

La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre

las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión– de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho.

(...)

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha denominado que ante el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, por ello, la misma jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es atribuible al actuar de la administración o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, esto se denomina como mora judicial o administrativa justificada tal como lo ha señalado dicha corporación en sentencia T-441/2015.

(...)

El incumplimiento de un término procesal se entiende justificado cuando (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Negrilla y subrayado propio)

(...)

Que el monopolio de las armas está en cabeza del Estado y su reglamentación se da en forma especial a través del Decreto Ley 2535 de 1993, lo cual se advierte claramente en el anverso del permiso que se entrega junto con el arma y en todos los trámites anteriores a la adquisición del artefacto, donde se fijan un mínimo de condiciones y por lo tanto no podría alegar "desconocimiento de la norma" quien obtiene la autorización para el porte o tenencia de este tipo de elementos. Ahora, el Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita", e "impone" en materia de armas de fuego, pues precisamente él:

"... Estado debe asegurar el imperio del derecho y una justa convivencia social; por ello puede imponer limitaciones en la forma, modo o extensión del goce de los derechos. Esas limitaciones aparecen en beneficio del Estado, pero en suma es para bien de la comunidad toda, pues se trata de una protección en defensa del interés social al equilibrar la extensión de los derechos de un individuo respecto a otros, y del Estado mismo, pues justamente al Estado le incumbe el deber de verificar el cumplimiento del deber, que tienen todos los administrados de no perturbar el buen orden de la cosa pública e impedir los trastornos que pueden incidir en su propia existencia..."

La Corte Constitucional mediante Sentencia N° C-296/95, advierte la posición del Estado Colombiano en lo referente al monopolio de las armas, a saber:

"MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE LAS ARMAS: La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de qué habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política. (Subrayas propias del texto)

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS-Inexistencia/PORTE DE ARMAS-Permisos. En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos- desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público." (Subrayas propias del texto)

Así mismo en la sentencia de C - 867 del 2010, determinó que:

"El argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que éstas no están dirigidas a la agresión sino a la defensa, está construido en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo de las armas sólo se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas llamadas defensivas no representaran un peligro para la sociedad - como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema - nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran. Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas que se limita la tenencia y el porte de armas. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas." (Subrayas y negrillas propias).

DOCUMENTO PÚBLICO

Paralelamente se recuerda que los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según la Ley 1564 del 12-JUL-2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que a letra dice:

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)"

PROCEDIMIENTO POLICIAL

El Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita", e "impone" en materia de armas de fuego, pues precisamente la Corte Constitucional en sentencia 813 de 2014 estableció.

"El poder de policía se caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear

condiciones para la convivencia social, en ámbitos ordinarios, y dentro de los términos de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen."

Aunado a lo anterior es menester aclarar que, el espíritu de la norma cuando consagra la contravención que nos ocupa, es buscar la protección de la colectividad de un peligro adicional al legítimamente creado con la expedición del permiso para porte otorgado a su titular y es precisamente por esto que bajo esta modalidad de autorización, se debe observar la responsabilidad del administrado para tener el arma de fuego.

Que es deber del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que haga efectiva la tranquilidad y la seguridad ciudadana, con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones y las calamidades humanas.

Por lo tanto, el procedimiento realizado por los uniformados se encuentra plenamente ajustado a los lineamientos legales y constitucionales, específicamente en el Decreto 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", determinando las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas, el procedimiento para imponer la respectiva sanción y su observancia no resulta del libre albedrío de la administración, sino que está sometido a los principios de la función administrativa, definidos en el Artículo 209 de nuestro estatuto superior, todo ello, atendiendo el carácter preventivo de la fuerza pública, adoptando medidas tendientes a salvaguardar la vida, la integridad física de las personas, mantener el orden público y propender por la tranquilidad de la población en aras de mantener la convivencia pacífica.

Así las cosas, se puede advertir que en efecto el motivo de la incautación obedeció a lo contemplado en el artículo 85, literal C, del Decreto 2535 de 1993, siendo concordante esta medida con lo señalado en el artículo 79 ídem, pues se evidencia que la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA y el señor JAVIER COLORADO vulneraron lo que allí se establece.

ARTICULO 79. TENENCIA Y PORTE. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben obtener el permiso para la tenencia o para el porte de armas y adquirir municiones ante la autoridad competente ubicada en el lugar donde funcione la oficina principal, sucursal o agencia del servicio de vigilancia y seguridad privada. **El personal que porte armamento deberá contar con los siguientes documentos:**

a) Credencial de identificación vigente, expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada;

b) Fotocopia auténtica del permiso de porte correspondiente.

De tal forma, que se estructuran de manera adecuada las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas. El procedimiento para imponer la respectiva sanción y su observancia no resulta del libre albedrío de la administración, sino que está sometido a los principios de la función administrativa, definidos en el Artículo 209 de nuestro estatuto superior, todo ello, atendiendo el carácter preventivo de la fuerza pública, adoptando medidas tendientes a salvaguardar la vida, la integridad física de las personas, mantener el orden público y propender por la tranquilidad de la población en aras de mantener la convivencia pacífica.

LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO POLICIAL

El Presidente de la Republica en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), de la Ley 61 de 1993 expidió el Decreto Ley 2535 de 1993, en el que "regula", "ordena", "limita", e "impone", fija entre otros aspectos las normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones explosivos y sus accesorios; clasifica las armas; establece el régimen para la expedición, revalidación y

suspensión de permisos, autoridades competentes; define las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas.

Los hechos reportados por el funcionario de policía en el caso que nos ocupa, son en cumplimiento de un deber legal y constitucional, de conformidad, por tener éstos la calidad de servidores públicos, amén de que en jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado se ha dicho que:

"...El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo" (Sección Tercera Auto marzo 14 de 2002, Expediente 19.739. Magistrado Ponente Germán Rodríguez Villamizar).

Teniendo en cuenta los hechos relatados en el informe de policía, el señor Rodrigo Andrés Uribe Sánchez quien es escolta de la empresa **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**, fue requerido mientras portaba el arma de fuego objeto de estudio, sin el permiso de porte o una copia de éste, siendo necesario realizar el procedimiento de incautación del arma de fuego clase **Pistola**, marca **CZ**, fabricación industrial, serie No. **D369658**, calibre **9MM**, **2** proveedores y **18** cartuchos para la misma, según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993.

(...) "Artículo 85º, Causales de incautación. - Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;

La anterior medida es concordante con el artículo 79 ídem, que señala que el personal de vigilancia y seguridad privada que porte armamento debe contar con una credencial de identificación vigente, expedido por la superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARTICULO 79. TENENCIA Y PORTE. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben obtener el permiso para la tenencia o para el porte de armas y adquirir municiones ante la autoridad competente ubicada en el lugar donde funcione la oficina principal, sucursal o agencia del servicio de vigilancia y seguridad privada. El personal que porte armamento deberá contar con los siguientes documentos:

a) Credencial de identificación vigente, expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada;

b) Fotocopia auténtica del permiso de porte correspondiente.

Que la incautación se dio por el literal c) del artículo 85 en concordancia con el artículo 79 de la norma en cita, en consecuencia, la legalidad del Estado para aplicar este tipo de medidas, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, el uso de cualquier tipo de armas - de guerra o de uso personal - tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado y tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad hagan mal uso de las armas de fuego, esto en cumplimiento a los fines esenciales del Estado, consagrado en el artículo 2º de nuestra norma superior.

Que la conducta descrita corresponde a una de las hipótesis contenidas en el artículo 87, numeral 2 – literal d, del Decreto 2535 de 1993, a saber:

(...)

ARTICULO 87. MULTA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1119 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> 2. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

2. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o materiales relacionados sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido.

Que el lugar donde le fue incautada el arma al señor **Rodrigo Andrés Uribe Sánchez**, corresponde al Municipio de Guayabetal, jurisdicción del Departamento de Policía Cundinamarca.

Que la incautación del arma de fuego es la medida preventiva más idónea para evitar un uso excesivo del bien objeto de la presente, salvaguardando la integridad de los habitantes de Colombia, cumpliendo así con el mandato constitucional.

En este orden de ideas, una vez valoradas las pruebas incorporadas al respectivo expediente, éste Comando de Departamento encuentra justificable a toda luz del derecho imponer como sanción una **MULTA** al titular del permiso del arma de fuego objeto de estudio, por los hechos que originaron la incautación, ya que dicha medida se ajusta indiscutiblemente a lo preceptuado en el artículo 87 - numeral 2 - literal d del Decreto 2535 de 1993, toda vez que el arma aludida fue incautada el día 19 de junio del 2023, a las 09:30 horas aproximadamente, cuando el señor Rodrigo Andrés Uribe Sánchez, la portaba sin tener el permiso correspondiente o una copia de éste.

Que mediante auto de fecha el 16 de agosto del 2023, suscrito por el comandante del departamento de Policía Cundinamarca se requirió a la empresa **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA** para que allegara unos documentos como parte del proceso, esta solicitud se envió por correo a la sede principal de la empresa ubicada en la ciudad de Bogotá, sin que a la fecha se tenga una respuesta por parte de la empresa.

Que de acuerdo con la circular No 01122003-426002 suscrita por el comandante general de las Fuerzas Militares y que contiene el marco normativo vigente para el pago de multas de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, el pago de 1 SMMLV será calculado con el valor de 25 UVT.

Que en virtud de lo expuesto y conforme a lo regulado en los artículos 79, 86, 87 y 90 del Decreto Ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006, el suscrito Comandante del Departamento de Policía Cundinamarca,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: IMPONER MULTA a la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**, identificada con NIT. 860066946-6, consistente en el pago de un (1) de salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de UN MILLÓN SESENTA MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$1.060.300), la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente N° 110-06100019-6, NIT 800.140.611-2, del Banco Popular, a nombre del Departamento de Policía Cundinamarca; por cuanto se estructuraron la causal señalada en el artículo 87 - numeral 2 - literal d del Decreto 2535 de 1993.

ARTÍCULO 2º: Disponer que la Oficina de asuntos Jurídicos del Departamento de Policía de Cundinamarca, en cumplimiento a la parte resolutive, notifique de manera personal al representante legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**, identificada con NIT. 860066946-6, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Comando del Departamento de Policía Cundinamarca y el de apelación ante la Región 1 de Policía respectivamente, los cuales podrá interponer dentro los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

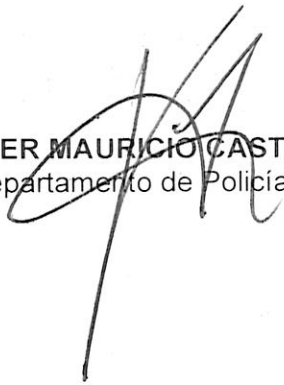
ARTÍCULO 3º: Una vez realizado y verificado el pago de la multa se dispondrá la **DEVOLUCIÓN** del arma, clase **Pistola**, marca **CZ**, fabricación industrial, serie No. **D369658**, calibre **9MM**, **2** proveedores y **18** cartuchos para la misma, en cumplimiento a la parte resolutive al representante legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**, identificada con NIT. 860066946-6 o a quien sea destinado para tal fin.

ARTÍCULO 4º: Si transcurridos treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, y de no haberse cancelado la multa, se procederá con el decomiso del arma de fuego, según lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 2º, numeral 2º, de la Ley 1119 de 2006, la cual modificó el artículo 87º del Decreto 2535 de 1993.

ARTÍCULO 5º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C, a los


Coronel **JAVIER MAURICIO CASTELLANOS RUÍZ**
Comandante Departamento de Policía Cundinamarca (E)

Carrera 58 N° 9-43 Puente Aranda
Teléfono: 3213904324
www.policia.gov.co
decun.asjur@policia.gov.co